



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

RESOLUCION DEFENSORIAL N° DP/RD/2/2019

La Paz, 20 de marzo de 2019

VISTOS:

El caso N° DP/SSP/BEN/25/2019 iniciado de oficio por la Defensoría del Pueblo en contra del Comando de la Policía de Rurrenabaque - Beni, la Fiscalía Departamental de Rurrenabaque - Beni, el Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia, de Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal 1° de Rurrenabaque por la presunta vulneración de los derechos a la integridad personal, garantías del debido proceso y acceso a la justicia de la peticionaria E.C.A, la investigación efectuada y la revisión de las actuaciones de las autoridades y servidores públicos denunciados.

CONSIDERANDO:

Que, el 8 de marzo del año en curso, diversos medios de comunicación a nivel nacional hicieron pública la denuncia del Senador Yerko Núñez Negrette, a través de la cual señaló que *una joven de 21 años de nacionalidad brasileña identificada como E.C.A. fue víctima de abusos y violaciones en una carceleta de la Policía en el Municipio de Rurrenabaque - Beni, donde ella se encontraba detenida, a través de la difusión de un video en el que la peticionaria relató vejámenes de los que fue víctima desde hace varios meses en su celda, indicando que los perpetradores serían los efectivos que custodian las celdas policiales de dicha localidad, señalando que estos estarían identificados y que incluso, uno de ellos la habría embarazado y la hizo abortar.*

Que inmediatamente conocidos los hechos, personal de la Delegación Defensorial Departamental de Beni procedió a constituirse de forma inmediata en dependencias del Comando Departamental de la Policía del Beni, donde el Comandante de dicha repartición, Cnl. Luis Jerez, informó que personal policial se constituía en ese momento a dicha localidad y que se instruyó el inicio de un caso ante la Dirección Departamental de Investigación Interna de la Policía– DIDIPI.

Que se tomó contacto con el Fiscal de la población de Rurrenabaque, Orlando Aramayo Chávez, quien informó que el 7 de marzo a Hrs. 11:00 habría presentado el inicio de investigaciones ante el Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia, de Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal 1° de Rurrenabaque.

CONSIDERANDO:

Que ante dicha denuncia pública, y realizadas las actuaciones inmediatas para evidenciar la atención de la misma por las instancias competentes, la Defensoría del Pueblo apertura de oficio a través de su Delegación Defensorial Departamental del Beni el caso DP/SSP/BEN/25/2019, y que admitido el mismo se procedió a su investigación, obteniéndose la siguiente información y resultados:



1. Verificación in-loco de la Delegada Departamental del Beni:

El 11 de marzo de 2019, la Delegada Departamental de la Defensoría del Pueblo del Beni, se apersonó a la localidad de Rurrenabaque, acto en el que realizó las siguientes acciones:

- Reunión a Hrs. 9:30 con el Fiscal Asignado y personal especializado enviado desde la ciudad de La Paz para investigar exclusivamente este caso, determinando la realización de las siguientes pericias y actuaciones:
 - o Examen Médico Forense.
 - o Examen Psicológico.
 - o Investigación sobre las personas con quienes la peticionaria compartía la celda, fecha y hora de designación de los policías acusados y si se habría dado atención médica a la víctima por el supuesto aborto.

- Entrevista a la víctima en compañía del Director General del Servicio de Prevención de la Tortura, Álvaro Guzmán, a Hrs. 11:05, acto en el que una vez establecido el contacto con ésta se procedió a dar las garantías respectivas sobre su seguridad y la privacidad del acto de recolección de la información brindada, ante lo cual se procedió a realizar la entrevista en las oficinas del Comandante Provincial de la Policía, acordándose que la misma se realizaría sin grabaciones ni fotografías para tranquilidad y seguridad de ésta.

En dicha entrevista, la víctima relató que habría ingresado el 25 de marzo de 2018 acusada por el delito de robo, iniciándose a partir de su detención las agresiones cometidas por los custodios policiales, para lo cual estos la hacían consumir bebidas alcohólicas. La víctima refirió que una noche, uno de los acusados (no refiere cual), en estado de ebriedad a altas horas de la noche ingresó a su celda procediendo a desvestirla y forzándola a tener relaciones sexuales, hecho tras el cual y después de un tiempo no le llegó su periodo, situación que ella avisó a un policía (pues supuso que estaba embarazada). Señala que el policía R. R. la obligó a tomar tres pastillas que le produjeron mucho dolor, que pese a esto no recibió atención médica y que al cabo de un tiempo le volvió a venir su periodo. La peticionaria refirió que dichos hechos sucedieron durante los tres primeros meses de ingreso.

La peticionaria continuó relatando que durante su permanencia sufrió una serie de maltratos por parte de una Oficial de Policía mujer de nombre "Yarita", quien supuestamente sería hija de la señora que la llevó a Rurrenabaque sin documentos para trabajar en "La Gaviota", un bar y lenocinio del lugar donde esta mujer le hacía "hacer pieza" (término que hace referencia al trabajo sexual comercial), pero que no le pagaban. Indicó que al tener que mandar dinero a su hijo de 5 años a Brasil, se vio forzada a sustraer el dinero por el que fue detenida, ya que su supuesta empleadora siempre le decía que no había plata.

Continuó refiriendo que en el caso de la sustracción del dinero, ella devolvió este monto, al efecto tenía una audiencia en la vecina localidad de Reyes para beneficiarse con su libertad y que durante su traslado los policías la hicieron



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

consumir bebidas alcohólicas y a medio camino detuvieron la movilidad y dejaron que se fuera, así armaron el caso de supuesta evasión para que siga detenida.

- Visita a la Casa Judicial a Hrs. 12:25, donde en conversación con Raúl Zárate, Juez Público Mixto Civil y Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia, de Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal 1° de Rurrenabaque, brindó información de los procesos, verificando el nombre de la ciudadana y evidenciando la devolución del dinero.

2. Revisión de expedientes, cuadernos de investigación y asistencia a la audiencia de medidas cautelares de los imputados.

Los días 15 y 16 de marzo del año en curso, personal de la Delegación Departamental de Beni de la Defensoría del Pueblo, realizó un nuevo ingreso a la localidad de Rurrenabaque, acto en el que se gestionó la obtención de copias y revisión de los cuadernos de investigación de los casos seguidos en contra de la peticionaria por los delitos de Robo y Evasión, documentos que luego de haber sido analizados, evidenciaron los siguientes aspectos de interés:

2.1. Delito de robo

De la revisión del cuaderno jurisdiccional, se pudo corroborar que el 26 de marzo de 2018 la ciudadana brasilera E.C.A. fue denunciada por el delito de robo ya que habría sustraído veintinueve mil setecientos cincuenta 00/100 (Bs. 29.750.-) a la señora Neusa Pamuri Machaca; conforme al relato de la denunciante en el acta de denuncia verbal, esta conocía a E.C.A. porque dicha ciudadana brasilera acudía constantemente a su domicilio pidiendo trabajo y dinero prestado, según Neusa Pamuri, la denunciada realizaba tales peticiones porque no tenía recursos para alimentarse.

Dos días después del robo, el 28 de marzo de 2018, la ciudadana brasilera es aprehendida por la Policía Boliviana, se realizó la correspondiente requisita de todo lo que tenía y el acta correspondiente detalla que a la peticionaria se le encontró en la cartera la suma de Dieciséis Mil Doscientos Ochenta y Cinco 00/100 (Bs. 16.285.-) en cortes de billetes de 200, 100, 50 y 20 bolivianos; asimismo, en el lugar donde residía se realizó una recolección y secuestro de indicios materiales. En el acta se observa que los objetos colectados en su totalidad son artículos personales de uso y consumo diario, como ropa, toallas, alimentos para cocinar, cucharas, sartén, etc.

El 29 de marzo de 2018, la fiscal asignada al caso, María Lauren Inchauste Banegas, presentó el inicio de investigación con imputación formal y en la misma fecha Alex Edwin Martínez Valeriano, Juez Público Mixto de Reyes señala para ese día la audiencia de medidas cautelares, que a su conclusión, se determinó mediante auto interlocutorio su detención preventiva, por lo que se emitió el correspondiente mandamiento de detención preventiva en la carceleta de Rurrenabaque.



Desde el mandamiento de detención de E.C.A. no se evidencian otros movimientos dentro del procedimiento hasta el 12 de julio de 2018, fecha en la que la fiscal asignada al caso pone a consideración del Juez Mixto de Reyes la salida alternativa de suspensión condicional del proceso en vista de que el 7 de julio de 2018 la ciudadana brasilera suscribió un Acuerdo Conciliatorio y Desistimiento respectivamente notariado y que en dicho documento se hace constar la devolución íntegra del dinero sustraído y la víctima se compromete a desistir de la denuncia penal por robo.

El Juez Mixto de Reyes, mediante providencia de 31 de julio señala audiencia de suspensión condicional del proceso para el 7 de agosto de 2018 a horas 16:30, audiencia que fue suspendida para el 13 de agosto en vista de que E.C.A. no contaba con un abogado que la asista en la audiencia.

En el cuaderno de la fiscalía, se observa la existencia de un documento que data del 10 de agosto de 2018, por el cual, el policía Luis Alfredo Ballesteros Mamani, quien era el encargado de custodiar las llaves de las celdas de la carceleta de Rurrenabaque, informa al Subteniente Danny Gil Romero Sanabria, quien era el Comandante Cantonal de Rurrenabaque, que E.C.A. intentó quitarse la vida con un cuchillo ese mismo día a horas 9:15 aproximadamente, pero que dicha conducta es reiterada. El referido informe indica además, que la mujer citada no cuenta con una celda por lo que el dormitorio donde se encuentra recluida actualmente no tiene las condiciones para albergarla; asimismo, señala que la ciudadana brasilera no tendría familiares o alguien que la visite en la carceleta, según el relato del policía, tal aspecto implica que no se le otorguen alimentos, que se desmaye y que se encuentre delicada de salud.

Asimismo, a consecuencia del informe emitido el 10 de agosto de 2018 por el encargado de llaves de la carceleta de Rurrenabaque, la fiscal asignada al caso ordenó que se realice una evaluación psicológica a E.C.A., misma que se llevó a cabo el 17 de agosto de 2018 por Marilin Pinto Lens, psicóloga del S.L.I.M. del Gobierno Autónomo Municipal de Rurrenabaque, dicho acto tuvo una duración de 20 minutos y fue realizada en *“(...) instalaciones de la policía de Rurrenabaque, en un ambiente cerrado, sin ventilación e iluminación.”*

En el referido informe psicológico, la profesional toma la declaración de la peticionaria, en las partes pertinentes relata que robó el dinero a un señor donde se encontraba trabajando, pero que hizo la devolución del mismo, hace referencia a que se encuentra en Rurrenabaque desde enero de 2018 y que espera la solución de su caso; además, E.C.A. señala que extraña a su familia, en especial a su hijo, que quiere ir a su país para verlos y que si robó es porque se encontraba borracha. También relata que a veces no se acuerda de cosas que hace, que tiene un dolor fuerte en la cabeza y que debe tomar pastillas que le dieron en el hospital, concluye la entrevista indicando que tiene ganas de matarse.

La psicóloga del S.L.I.M. concluye que la E.C.A. tiene miedo a lo que está viviendo, es insegura, tiene el autoestima bajo, ansiedad y temor, sentimientos reprimidos, preocupación, emocionalmente afectada y que se encuentra en un nivel de sensibilidad elevado; recomendando ante dichas conclusiones que se debe realizar un apoyo



psicológico a la paciente, que le brinden seguridad y confianza, para evitar en un futuro daños psicológicos, también recomienda que se practique un examen médico por los dolores de cabeza y por último, se recomienda realizar con un psicólogo clínico el test DSM-IV para descartar si la paciente presenta algún desorden mental.

El 13 de agosto de 2018, la audiencia de consideración de salida alternativa de suspensión condicional del proceso fue suspendida por no encontrarse en la sala ninguna de las partes.

El 26 de octubre de 2018, el Juez Mixto de Reyes informó al Juez Mixto de Rurrenabaque que dentro del proceso seguido por Neusa Pamuri contra E.C.A. ya se habría vencido el plazo procesal de seis meses establecido en el Artículo 134 del Código de Procedimiento Penal, relacionado a la finalización de la etapa preparatoria.

El Ministerio Público el 20 de noviembre de 2018 reiteró la solicitud de salida alternativa de suspensión condicional del proceso, a tal efecto, el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia, de Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal 1º de Rurrenabaque, Cesar Luciano Ugarteche Vidal, señaló día y hora de audiencia para el 13 de diciembre; en la referida audiencia se observa la solicitud de la fiscalía relacionada a la homologación de la conciliación de 7 de julio y posterior extinción de la acción penal, que Guido Gutiérrez Farfán, abogado de la ciudadana brasilera se adhiere al pedido, pero, corresponde hacer notar que en el acta no se evidencia la intervención de un traductor o intérprete que explique todo lo que sucede a E.C.A. y que a pesar de ello la audiencia se desarrolló, y producto de esto el Juez Mixto emitió el Auto Interlocutorio N° 43/2018 de 12 de diciembre. En el referido auto interlocutorio se homologa la salida alternativa y se archivan obrados, posteriormente el mismo juez emite el correspondiente mandamiento de libertad.

Una extraña incongruencia que surge del análisis del acta de la audiencia de salida alternativa, del auto interlocutorio que homologa el acuerdo conciliatorio y del mandamiento de libertad es que las fechas y notificaciones son ilógicas; en primer lugar, se señala día y hora para la audiencia para el 13 de diciembre de 2018, supuestamente la audiencia se lleva en el día señalado, pero, el auto interlocutorio que es emitido luego de dicha audiencia consigna como fecha el 12 de diciembre, y, extrañamente el mandamiento de libertad data al igual que el acta de audiencia de 13 de diciembre, pero es notificado un día antes de su emisión, es decir en fecha 12 de diciembre.

A pesar de existir el mandamiento de libertad, notificado en fecha 12 de diciembre, es necesario aclarar que la ciudadana brasilera no obtuvo su libertad, ya que paralelamente contaba con otro proceso penal por el delito de evasión.

2.2. Delito de Evasión

Como fue referido supra, el 13 de agosto de 2018, se acusó a E.C.A. que en la ruta entre las poblaciones de Rurrenabaque y Reyes, cuando era trasladada a su audiencia de salida alternativa, golpeó a su custodio con una roca y fugó; en los antecedentes que se encuentran en el cuaderno de investigación y en el cuaderno jurisdiccional, se observan las declaraciones de los policías Lucio Aduviri Chavez y Omar Aliaga Mendoza, el primero



señala que durante el traslado que se realizaba a la ciudadana brasilera una de las llantas de la camioneta que conducía se pinchó y que en la movilidad al no contar con un repuesto lo obligó a retornar a la población de Rurrenabaque para que un llantero repare el neumático, al retornar al vehículo luego de 25 minutos aproximadamente, no encontró a la detenida ni a su custodio hasta que observa salir del monte al policía Omar Aliaga Mendoza con una herida en la cabeza, quien informó que la detenida luego de propinar un golpe con una piedra se dio a la fuga.

Por otro lado, el policía Omar Aliaga Mendoza señaló que la señora E.C.A. luego de que el policía Lucio Aduviri Chavez fue a parchar la llanta pinchada, solicitó salir del vehículo porque se encontraba indispuesta y tenía ganas de vomitar, el policía Aliaga, señala que luego de dar curso a la solicitud de la detenida esta lo golpeó con una piedra en la cabeza y fugó.

De la revisión de las pruebas, se constata que el Certificado Médico emitido que evidencia el golpe al policía Omar Aliaga Mendoza, consigna como fecha de emisión el 14 de julio de 2018, cuando el hecho ocurrió el 13 de agosto.

El 15 de agosto de 2018 el Ministerio Público presentó imputación formal por el delito de evasión tipificado en el Artículo 180 del Código Penal, en contra de E.C.A., el Juzgado Mixto de Reyes señaló audiencia de medidas cautelares para el 17 de agosto; en la citada audiencia, el traductor de la ciudadana brasilera de forma textual señala que la imputada indicó que está mal de la cabeza, que lo único que quiere es irse para reunirse con su familia y su hijo, en caso de que se quede se quitará la vida, indicó también que sabía que estaba detenida, que tanto la fiscal como el juez tenían la predisposición de ayudarla, pero que quería irse. Asimismo, el traductor señaló que esta mujer dijo que los policías no le daban de comer y que necesita remedios pero no tiene como conseguirlos.

El 9 de noviembre de 2018, E.C.A. y su abogado suscribieron junto a la fiscal Lizeth Flores Alborta un acuerdo legal que dio como producto el Requerimiento Conclusivo de Procedimiento Abreviado.

El acuerdo legal y el Requerimiento Conclusivo emitido por la fiscal y presentado en el Juzgado Mixto de Rurrenabaque el 20 de noviembre de 2018, en el que el Ministerio Público solicitó un año de cárcel para E.C.A., durante la audiencia de Aplicación de Procedimiento Abreviado, se pudo verificar la inasistencia de un traductor y que la fiscal asignada al caso indica que se cumplieron con todos los requisitos establecidos por ley para la aplicación de un proceso abreviado.

2.3. Asistencia a audiencia de medidas cautelares e imputación de 9 servidores policiales por el delito de violación.

La referida actuación inicio su desarrollo aprox. a Hrs. 16:45, misma en la que se verificó el patrocinio de todas las personas por defensa técnica, concluyendo ésta a Hrs. 3:00 del día 16 de marzo.

3. Averiguación sobre el local “La Gaviota” con pobladores de Rurrenabaque.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

El 16 de marzo a Hrs. 17:30, personal de la Defensoría del Pueblo se constituyó en la localidad de Rurrenabaque, para conocer más acerca del local “La Gaviota”, referido en el testimonio de la peticionaria.

Apenas se abandonó el Aeropuerto, personas que prestan el servicio de moto taxi y otros pobladores refirieron entre las atracciones turísticas de Rurrenabaque una serie de locales de nombres “El Gato Azul”, “La Escondida” y “La Gaviota” (también conocida como Bukanero) entre otros, señalando que si se tenía interés de pasar un buen rato y conocer “señoritas” traídas desde Trinidad, Cobija, Ribalta o Brasil, estos serían locales donde podrían llevar a los interesados, que estos no estaban en el centro de la ciudad y que serían seguros, en clara alusión a que los mismos serían sitios donde se podría acceder a servicios sexuales.

Esta información fue reforzada por un artículo publicado por el Diario “El Deber”, que refiere:

“La discoteca El Bukanero, propiedad de Neusa Pamuri Machaca, madre de la policía Yarita Limpias Pamuri, acusada de encubrir las violaciones, fue el escenario donde se inició esta historia que incluso ha movilizó a la Embajada de Brasil. EL DEBER llegó hasta ese lugar y habló con Neusa, la dueña, quien negó versiones de vecinos que dicen que ese negocio también es un lenocinio. (...) “Escuché que mi hija es acusada de encubrir la violación. No sabemos la verdad”, señaló Neusa de manera escueta. Sobre la brasileña cuenta que alguna vez fue a su discoteca como clienta. “Nunca trabajó aquí, si venía era como clienta, a veces en la semana aparecía con uno de sus amigos. (...) A pesar de sus explicaciones, entra en contradicción. Neusa, pese a que dice no haber tenido contacto cercano con la brasileña, el año pasado la acusó de haberle robado una fuerte suma de dinero, razón por la cual E. C. llegó a celdas policiales y empezó su calvario. “Me robó, al parecer, cuando vino con una de sus amigas, ella tomó confianza, recuerdo que ingresaron como clientes. (...) “Al senador Yerko Nuñez, que lleva adelante el caso, quiero decirle que no se olvide que nos conocemos desde pequeños. Yo conozco a su padre, es increíble que nos acuse de esta manera”, (...) Vecinos del barrio Los Sauces manifestaron que uno de los policías involucrados en los abusos es dueño de un lenocinio.”¹

¹ <http://www.eldeber.com.bo/bolivia/La-madre-de-la-policia-vinculada-a-violacion-denuncio-a-brasilena-20190317-9515.html>



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Fuente: El Deber

4. Recolección de testimonios de las personas privadas de libertad encerradas en las celdas policiales de Rurrenabaque respecto al caso.

El 16 de marzo del año en curso, personal de la Defensoría del Pueblo, se constituyó en el Comando de la Policía de Rurrenabaque con el objetivo de obtener testimonios sobre los hechos investigados en el presente caso.



Frontis del Comando de la Policía de Rurrenabaque.

La recopilación inició a Hrs. 18:15, una vez obtenida la autorización de ingreso a todas las celdas, se tomó conocimiento que la peticionaria habría sido trasladada a la ciudad de Trinidad apenas unos minutos antes del ingreso de la Defensoría del Pueblo.

Inmediatamente se ingresó a la celda de mujeres, un cuarto adaptado de 3x2.5m. aprox. de área, en el que se observaron dos catres y un colchón, las paredes bastante sucias dónde se tomó el testimonio de dos mujeres privadas de libertad, que entre otros aspectos, en lo referido a la investigación del caso señalaron lo siguiente:

“(...) Antes del día de ch’alla, el día martes creo, el día lunes vino un policía vestido de civil y se entró al baño donde yo estaba. Yo le dije “ocupado”, pero igual empujó, me toca la puerta y me dice ¿por qué no la cierra? Fue la única vez que un poco me sentí con miedo. Después cerré la puerta y me dijo ¿Por qué no la tranca? Porque no tenía tranca, después la hice poner, les pedí por favor que pongan y la pusieron. Y después me vine acá, tranquila porque ya la



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

pusieron. (...) con lo que ha pasado (...) a raíz de la denuncia de E.C.A., entonces es entendible que todos los policías, hombres y mujeres estén molestos o estén susceptibles de todo lo que pueda pasar. Con lo que han puesto más reglas, mayor seguridad, algunas nos decían, apúrense en el baño que no es toda la tarde, digamos, cuando siempre acostumbramos a bañarnos y hacer nuestras necesidades, ¿no? Después un rato de eso le dije a mi amiga “apúrate, que no es toda la tarde” (...) Ya con eso la policía se alteró. “Se está haciendo la burla de la policía cuando le dijo así”. Entonces le dije que no, que estábamos bromeando, que podíamos reír y me callé, ella siguió hablando, me callé para no alterar más la situación porque me puse a pensar que es entendible que ellos (...) Sólo me decía ella [la peticionaria] que la maltrataban, que estaba un año y otras cosas más pero nunca me dio nombres. Nunca me dijo, me siento así, asá. A raíz de eso ella habló, lo hizo público y yo, cuando vienen las visitas recién me entero qué es lo que ha pasado (...) E.C.A es un poco reservada también en sus cosas, me dice ella “No te voy a contar, porque de repente tú lo cuentas, porque sólo yo sé lo que es sufrir, tú no sabes nada, tú no sabes nada. Solo yo sé lo que he sufrido y esperé el momento en que yo pueda decir toda la verdad y que se haga justicia para mí”. Es lo único que ella me dice.²”



Exterior de la celda de mujeres.

Este testimonio fue confirmado por el de la otra mujer privada de libertad³.

² Testimonio PPL 1.

³ Testimonio PPL 2.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Celda de mujeres



Celda de mujeres

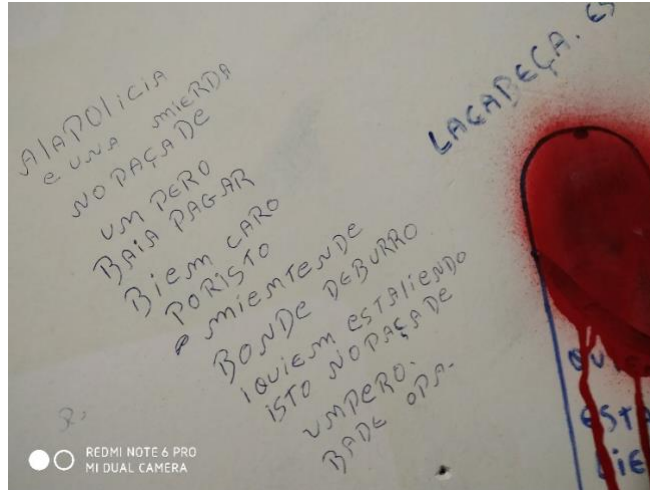
Es importante señalar que, en la inspección realizada en la celda de mujeres, se evidenciaron dibujos realizados por la peticionaria en las paredes:



Dibujos y anotaciones de ECA



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Dibujos y anotaciones de ECA



Dibujos y anotaciones de ECA

A Hrs. 19:00 aproximadamente, se procedió a tomar testimonios en las celdas de varones, espacios aún más reducidos (2x2 m aprox.), y con mayor hacinamiento, pues en una celda habían ocho personas y no existían ni colchones, ni catres, solamente frazadas sobre el suelo:



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Celda varones



Celda varones



Celda varones



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Celda varones



Celda varones

Una vez en celdas, se procedió a recoger testimonios de las personas privadas de libertad, de los cuales, se puede resaltar los siguientes relacionados al trato brindado por el personal policial:

“[¿Alguna vez has tenido algún acto de violencia o acoso por parte del personal de acá?] No, por nadie, por los policías que ahora están acá, no; pero anteriormente sí, los anteriores eran malos, nos castigaban a veces, nos echaban gases, ahora ya no están esos policías. [¿Los anteriores policías son los que están detenidos ahora?] Sí.”⁴

“[En todo el tiempo que has estado ¿Has tenido algún acto de violencia, de agresión?] No, de ese caso de la personalidad de los guardias, entre nosotros no, no lo he visto en el tiempo que estuve, pero sí más antes, los que están aquí detenidos dos años, tres años, esos comentan que era más grave más antes. [O sea, ¿Era peor antes?] Pero así, ahora el concepto de que ahora yo estoy mirando y hace unos cuatro días, recién han llegado unos compañeros bajo la detención, de 8 horas, 12 horas, 24 horas, ellos salen recién le dan su documento

⁴ Testimonio PPL-8.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

de que tienen que presentarse a esa demanda que ellos tienen. Yo pienso que así deberían actuar, hace años atrás, pero no lo han hecho.[sic]⁵

“(...) 8 policías están detenidos preventivamente, gozan de aire acondicionado, gozan de teléfono, cosas que nos privan a nosotros, gozan de la visita a cada momento de su familiares, cosas que nosotros no hacemos, ¿por qué?, cuál es el privilegio que les dan a esos ocho que están detenidos por violación, yo creo que debe medir la vara por igual⁶”.

A Hrs. 19:45 aproximadamente, se procedió a tomar testimonios en los dormitorios policiales, adecuados para servir como celdas de los 8 servidores policiales imputados en el proceso de violación de la peticionaria. Si bien dicho espacio era mucho más grande que las celdas de la población común (8x4m. Aprox.), contaba con 6 catres y 2 colchones, y varios ventiladores, de todos modos es caliente y huele mal.



Dormitorio policial acomodado como celda de detención de 8 policías imputados

De los testimonios recopilados, resaltan sobre los hechos investigados los siguientes:

“Los policías cumplimos muchas funciones en este pueblo y la verdad este senador [Yerko Nuñez] viene a querer interponer su autoridad, interponer, porque no se le ha visto (...) Y recientemente cuando cayó su funcionaria, cayó con resolución de aprehensión, vino, recientemente vino. Por lo que nosotros, la verdad, nos sorprendemos, porque este senador viene y quiere interponer su autoridad, sobornando a los funcionarios, queriendo sobornar. ¿Por qué le digo? Porque este senador ha venido a querer ofrecernos que se le dé un trato especial a esta ciudadana, un trato especial cómo, diferente al de todos los detenidos, que le dejemos libre, caminar, que le demos algún permiso afuera y varias situaciones, cosa que nosotros solamente cumplimos lo que es, el servicio en el pueblo. Es entonces que nosotros como servidores públicos policiales, teniendo

⁵ Testimonio PPL-9.

⁶ Testimonio PPL-12.



una gran responsabilidad, (...) le hemos hecho omiso, omiso a su petición. Es por eso que este senador se agarró en contra de nosotros y en contra del Comandante. Nos sorprendió el video que mandó a las redes sociales. (...) La súbdita ciudadana brasilera, cuando yo llegué aquí (...) me entrevisté con cada preso, con cada detenido que está en este recinto carcelario. En el cual yo tengo mi respaldo, un informe que yo hice al doctor que se encontraba en ese entonces, el Dr. Martínez, en la localidad de Reyes. (...) No nos llegan recursos para darles a los detenidos, no teníamos comida para darle a ella. (...) [Señala a otro policía] (...) yo lo he conocido aquí trabajando, un excelente oficial, humanitario, que le daba de comer, cada personal de servicio era así, pero no podríamos darle un trato diferente [a la peticionaria] (...) me siento sorprendido porque en distintas oportunidades (...) hablaba con la ciudadana brasilera y le decía eres joven todavía, no te hagas daño, tienes todavía mucho por vivir, voy a buscar cómo ayudarte (...) [la peticionaria] teniendo su abogado defensor, asistiendo a diferentes audiencias, pero nunca mencionó que aquí la habían abusado, no mencionó (...) de la nada venga este senador Yerko Nuñez, venga, se entrevisté y de la nada salga a la luz que la ciudadana brasileña ha sufrido violación y empiezan a lanzar nombres, cuando todo este personal aquí tenemos responsabilidad, todo este personal tiene una familia, hijos, hijas mayores, tienen familia estable en este lugar y que de la nada nos vengan a culpar de algo que no ha pasado (...) Sinceramente este senador Yerko Nuñez, al hacer omiso a su petición y a diferentes situaciones que los compañeros le van a mencionar porque ellos conocen cómo ha querido hacer este senador, como ha querido sobrepasar nuestra función como policía (...) Ella [la peticionaria] ya nos conoce, como ella ya ha vivido un año en este recinto carcelario, no ha sido algo que yo he realizado, han sido sus actuaciones. Está por el delito de robo, por el delito de evasión. Imagínese con esos antecedentes. Pero no, como usted bien lo ha dicho, presunción de inocencia⁷”

“(...) El caso fue inventado, planificado por el Senador Yerko Nuñez, porque los primeros días de febrero hemos procedido a la aprehensión de una de sus funcionarias cuando él era Alcalde del Municipio de Rurrenabaque. Según él no notificamos, le hemos secuestrado y llevado a San Borja. Él quería que le demos un trato especial a [su ex servidora pública] (...) y a eso no accedimos. [Quien] compartía la celda con la ciudadana brasilera (...) No hablamos en audiencia porque el juez no nos dio la palabra y el abogado de la defensa no dijo que nos iba a sacar, pero en la próxima audiencia vamos a hablar⁸.”

“Este señor Yerko Nuñez (...) en una ocasión, yo trabajo en el banco, yo lo vi aquí afuera y él me habló porque él me conoce (...) Y él me preguntó si yo tenía conocimiento de cómo estaban las cosas en el Comando, de cómo se portaba el Capitán, si había algo ilícito, si cobraba, si hacía coimas, todas esas cosas. Le dije desconocer porque mi persona solamente da parte saliendo de su trabajo

⁷ Testimonio POL-1.

⁸ Testimonio POL-2.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

para luego irme a descansar porque al otro día trabajo en el banco. Le dije que desconocía todo lo que él me estaba diciendo porque yo no paro en el Comando, solo voy un ratito. Él me dijo que él quería ver esa situación para hacer cambiar al Comandante y a todo el personal policial de acá porque necesitábamos gente buena en este pueblo, gente que trabaje, que quiera a los porteños. En ese momento yo no sabía que tenía detenida a una de sus funcionarias⁹.

"(...) el Senador habló con el Comandante y salió molesto (...) esa noche vino con la prensa (...). Estamos indignados porque somos presos políticos (...) pedimos que se investigue la verdad"¹⁰.

"La ciudadana brasilera ya se encontraba aquí, en el transcurso de marzo a diciembre, ella tenía tres audiencias y en las tres audiencias la brasilera estaba parada delante un juez, un fiscal y con su abogado defensor y no entiendo porque en ese momento (...) no hizo conocer a un juez. Da la casualidad que llega la funcionaria del Senador Yerko Nuñez con detención preventiva (...) y el senador pide que su ex funcionaria goce de privilegios (...) el comandante se negó, por eso el Sr. Yerko se vengó de nosotros. Desde que llegó esa funcionaria, E.C.A. ya no nos pedía comida, ya no nos pedía nada, (...) que se haga justicia sobre esta situación y una vez que mostremos que somos inocentes nos vamos a querellar contra el Senador"¹¹.

"Cuando ella estaba detenida uno tenía que portarse humanitariamente a la fuerza porque nadie venía a visitarla, no tenía comida"¹²

"(...)el Senador Yerko nos ha acusado públicamente. (...) incluso nuestra institución nos han señalado con el dedo y nos han dado la espalda (...) pido que se investigue y se haga justicia."¹³

Es necesario hacer notar que, a la conclusión de las entrevistas, en una revisión rápida y limitada por personal policía, se evidenció en registros que el 10 de febrero, el Senador Yerko Nuñez visitó las celdas policiales.

CONSIDERANDO: Que, de la investigación realizada se tiene:

1. SOBRE EL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SEXUAL

El derecho a la Integridad Física, Psicológica y Sexual se encuentra reconocido por diversos instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, así, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su Artículo 5 que Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; la Convención

⁹ Testimonio POL-3.

¹⁰ Testimonio POL-4.

¹¹ Testimonio POL-6.

¹² Testimonio POL-7.

¹³ Testimonio POL-8.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Americana De Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que la pena no puede trascender de la persona del delincuente.

Por su parte, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece en su Artículo 1 que se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

De similar forma, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", establece en su Artículo 1 que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; en su Artículo 2 que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, ente otros, que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su Artículo 7 que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En el ámbito nacional, la Constitución Política Del Estado establece en su Artículo 15 que toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte y que todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

En ese marco se debe señalar que el derecho a la integridad personal, se halla directamente vinculado con la dignidad humana, se constituye en un derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y su sano desarrollo. Su ejercicio es absoluto, lo que significa que no admite limitación alguna, ni en situaciones excepcionales, conforme se ha desarrollado en la Observación General N° 20 del Comité de Derechos Humanos.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Es así, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido en el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú 1997, las diversas connotaciones de grado que abarca la vulneración al derecho a la integridad personal, que va desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

En ese entendido, queda claro que el derecho a la integridad personal implica la prohibición de someter a una persona a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos (*cf. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167*) ha manifestado que aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima. Asimismo, ha expresado que esta situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida.

Ahora bien, en el mismo orden de ideas pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido “preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma”, así lo ha señalado la Corte IDH en el caso Tibi Vs. Ecuador.

Sin embargo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas, vale decir como la tortura física y psíquica, la Corte IDH ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo. De ello se desprende que, es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, experimentando severos daños y secuelas psicológicas. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México.

En el caso de violación sexual, la Corte IDH, ha ampliado su criterio jurisprudencial señalando que este acto no solo implica una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.

Es así que en el presente caso, es evidente que la peticionaria, según el relato de los propios policías, testimonios recabados, Informe Psicológico del SLIM de Rurrenabaque y lo expresado por ella misma, estaría experimentando un gran sufrimiento, depresión, pensamiento suicidas, manifestados en diversos tipos de conducta y expresiones como los dibujos hallados en su celda y los intentos de suicidio documentados, acciones que de forma evidente tienen que ver con su detención y las condiciones de la misma, pero que, presumiblemente también y en especial, habrían sido generados por los actos de violencia sexual a los que supuestamente fue sometida.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

En esta perspectiva, y sin embargo, considerando el principio de presunción de inocencia, es necesaria la realización de una investigación imparcial, que determine la veracidad de las denuncias de la peticionaria, analice su estado de salud física y mental, verifique si habría sufrido un aborto o interrupción de embarazo, y de ser evidentes estos extremos, se proceda a sancionar a los responsables no solamente por el delito de Violación, sino también por los tipos penales de Vejaciones y Tortura y de Aborto, en su causal “sin el consentimiento de la mujer”.

2. SOBRE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.

La normativa internacional de protección de los Derechos Humanos, reconoce a la reglas que rigen la sustanciación de procesos judiciales en condiciones mínimas de igualdad, equidad y justicia, como Garantías del debido proceso, así la Convención Americana de Derechos Humanos señala en su Artículo 8 que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

De similar manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala en su Artículo 2.3 que durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable; y en su Artículo 9 que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella; que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo y que toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

El referido Pacto continúa indicando en su Artículo 14 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil; que durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

Respecto al marco nacional de protección de este derecho, la Constitución Política del Estado establece en su Artículo 115 que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos; que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. Prosigue en su Artículo 117 disponiendo que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada; y en su Artículo 119 que las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina. Constitución Política del Estado Plurinacional Bolivia, que toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

El Texto Constitucional también dispone en su Artículo 120 que toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa; que toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete. El Artículo 121 establece que en materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad y que la víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.

En ese marco de los derechos humanos y de nuestra norma suprema, el debido proceso constituye una garantía de orden constitucional, implica el reconocimiento y respeto de una serie de elementos que la componen, que permiten adoptar decisiones correctas y justas, tomando en cuenta los derechos y obligaciones que están bajo consideración de un administrador de justicia, sea este judicial, administrativo o de otra naturaleza.

El conjunto de garantías que componen el debido proceso, se ha ido ampliando a través del desarrollo jurisprudencial, tanto en el orden internacional de derechos humanos como en el nacional. Así, podemos señalar que conforme la progresividad de sus elementos este derecho está compuesto por: un tribunal competente, independiente e imparcial, el acceso a la jurisdicción, derecho a la defensa, juzgamiento sin dilaciones indebidas, instancia plural, recursos efectivos, motivación de las resoluciones, valoración de la prueba, así como estar asistido por un traductor de manera gratuita con las debidas garantías, entre otros.

En ese contexto, la Corte IDH en el Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú ha establecido que el concepto del debido proceso en casos incluye, esas garantías mínimas. Al denominarlas mínimas la Convención presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal. Lo señalado se evidencia, a partir del análisis realizado al Artículo 8 de la CADH, respecto al derecho a la información sobre la asistencia consular, reconocido en el Art. 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que tiene como finalidad remediar la situación en la que se encuentran los extranjeros detenidos en un medio social jurídico diferente al suyo.

2.1. SOBRE EL DERECHO A LA DEFENSA



El derecho a la defensa “obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo”. Conforme a lo establecido en la Opinión Consultiva OC-16/99 sobre el Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, “es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”.

Al respecto, la Corte Interamericana ha resaltado que el derecho a la defensa, necesariamente, debe “poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena”. La defensa técnica supone que un defensor asesore al investigado sobre sus deberes y derechos, sobre la posibilidad de ejercer recursos contra actos que afecten derechos, y ejecute, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.

Sin embargo, el Tribunal ha enfatizado que “el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados”.¹⁴

En el presente caso, se evidenció que en el acto fundamental y decisorio del proceso por evasión, que fue la Audiencia de Aplicación del Procedimiento Abreviado, la peticionaria no contaba con un traductor, situación que determinó, ahondar aun más su estado de indefensión real en dicho proceso.

Por último, la ausencia de notificación a su representación consular en el marco de la normativa internacional referida supra, consolidó que, los procesos seguidos a E.C.A, se desarrollen en flagrante vulneración a su derecho a la defensa.

2.2. INVERSIÓN DE POSICIÓN DEL OFENSOR FRENTE A LA VÍCTIMA

En lógica, el victimismo es una retórica demagógica que busca desprestigiar de una forma falaz la argumentación del adversario denotándola como impuesta o autoritaria. Para ello, el sujeto victimista posiciona a su adversario de forma implícita como atacante al adoptar una postura de víctima en el contexto de la discusión.

El victimismo en política, es una técnica retórica por la cual un individuo o grupo se coloca en el rol de víctima para lograr la colaboración de terceros en la tarea de deshacerse de sus opositores ideológicos, en pos de la demonización falaz de los rivales, desinformación, demagogia y el abuso de recurrir a generar lástima, para conseguir que personas ajenas a un conflicto se involucren en favor de las supuestas víctimas.

Al respecto, Javier Vega se refiere al “victimismo obsceno”, señalando en cuanto al mismo que: “Desde que el mundo es mundo el agresor suele recurrir a hacerse pasar por la víctima,

¹⁴ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, op. cit., párr. 155.



ya Caín justifica el asesinato de Abel porque éste ha ganado el favor de Yahvé predisponiéndole en su contra. Además de justificar sus actos, el agresor suele recurrir al victimismo para enmascararlos. Da vuelta a la realidad del mismo modo que se invierten las imágenes reales en el espejo, a sabiendas de que el observador confunde inconscientemente una con otra. En efecto, toda agresión es susceptible de ser presentada como un acto de legítima defensa y, rizando el rizo, acusar de agresor al agredido, ya sea calificando el propio acto de 'punitivo' o de 'preventivo'. Aquello de que el que da primero da dos veces se cumple aquí literalmente: el primer golpe provoca al enemigo; el segundo, cuando el enemigo reacciona, ya es en “legítima defensa”.

Lo descrito en el párrafo que antecede, sirve para ilustrar perfectamente lo que en casos de materia penal es una práctica utilizada a través de formas de poder, como puede ser el económico a través de la corrupción, que constituye la “Inversión de posición del ofensor respecto a la víctima”, situación en la cual, el agente vulnerador del derecho o actor del delito, aprovecha circunstancias ajenas al proceso o situación principal, otros hechos controvertidos o no, típicos en cuanto a adecuación a conducta penal o no, para formular una hipótesis de victimización y convertir al agredido en el violador de derechos, ya sean tangenciales o de menor relevancia o incluso agravando las circunstancias, esto para desviar la atención pública, tomar el control del proceso que se le sigue en su contra y sobre todo menoscabar las fuerzas de la contraparte, volcando la calidad del actor, culpable o delincuente en víctima y la de la víctima en sindicado, denunciado o acusado. Esta estrategia pretende al menos dilatar, estancar, equiparar sino revertir la acción seguida en su contra.

En el presente caso, E.C.A. al momento de ser denunciada por un delito de robo, acaecido en circunstancias en las cuales presuntamente era víctima de explotación sexual y proxenetismo, donde aparentemente los victimarios haciendo uso del poder punitivo del Estado, sitúan a la víctima como posible victimaria.

En este caso se toma como prioritario el uso del sistema de justicia penal para la protección del bien jurídico “*propiedad*” en detrimento de los derechos a la integridad física, psicológica y sexual, libertad, entre otros que de acuerdo a los hechos descritos, al menos, debían ser analizados por las autoridades competentes, en una lógica de protección de la que se presentaba con probabilidad como una persona en situación de vulnerabilidad al ser mujer, madre, extranjera, indocumentada, con barreras de idioma, en situación de pobreza y que presumiblemente desarrollaba trabajo sexual.

Finalmente, ante los posibles hechos injustos que se describen y en los que E.C.A. denota la ansiedad por recuperar su libertad a fin de retornar con su hijo, se gesta un supuesto nuevo hecho delictivo cuya hipótesis no presenta lógica, pues en camino y a horas de recuperar su libertad se le imputa la comisión del delito de evasión, es decir, de pretender escapar de los funcionarios policiales que la conducían a la audiencia donde se dispondría su liberación.

2.3. SOBRE EL DERECHO A LA REPARACIÓN



El Artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece, que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”*.

El Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala: *“Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales, consagrado constitucionalmente”*.

Por su parte el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

Los artículos citados, aluden a la obligación del Estado para determinar vías legítimas y eficaces que permitan procesar adecuadamente las violaciones a los derechos humanos.

Desde esta perspectiva las figuras jurídicas que han sido trabajadas en torno a la responsabilidad del Estado en el procesamiento penal son básicamente las siguientes:

- Error Judicial;
- Inadecuada Administración de Justicia; y,
- Privación Injusta de la Libertad. (Detención arbitraria y prisión de un inocente)

La responsabilidad del Estado respecto de proveer una adecuada administración de justicia se fundamenta en que éste ejerce el monopolio de la potestad jurisdiccional y en **esa medida está obligado a proporcionar con arreglo al ordenamiento jurídico un procesamiento adecuado, oportuno y eficaz de los conflictos sociales que se pone a su consideración.**

Desde esta perspectiva, según criterio de Eustorgio y Mauricio Sarría: *“precisamente por ser el servicio de justicia uno de los servicios básicos o primarios de la colectividad, y el acto jurisdiccional que es un producto, uno de los de mayor importancia en el ordenamiento jurídico, su funcionamiento debe ser completamente normal, y en caso contrario si se causa daño, el Estado debe repararlo”*¹⁵.

En ese entendido las infracciones al debido proceso se podrían producir en razón de una deficiente calidad de los juzgadores (insuficiencia técnica – jurídica para valorar y procesar los casos puestos a su conocimiento); en razón de los factores ilegítimos que eventualmente operan en las prácticas de administración de justicia, por las cuales el

¹⁵ Citado por Sarría Eustorgio, Derecho Administrativo, Editorial Temis, Bogotá, 1968, pag.405



juzgador parcializa su actuación; y, las que por actuaciones que se originan en las prácticas y condicionamientos del propio aparato burocrático”¹⁶.

Respecto a la detención arbitraria esta figura abarca a lo que en doctrina se conoce como detención ilegal, y a aquellas detenciones que cumpliendo con lo preceptuado en el ordenamiento jurídico afectan ilegítimamente a derechos fundamentales.

Dentro de los supuestos que configuran la detención ilegal esta se considera que las detenciones (provisionales o preventivas) que se mantengan aunque los plazos legales de duración de estas medidas hayan finalizado. Todos los supuestos de la detención ilegal implican arbitrariedad, en razón de que afectan injustificada e ilegítimamente derechos fundamentales, y lo hacen en uso de la autoridad y poder públicos, ya sea que esta se ejerza a través de los cuerpos de seguridad o de los operadores de justicia.

Respecto a la obligación de reparación la Corte IDH ha tomado como base lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana¹⁷, y ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente; y que esa disposición “*recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado*”.

En el caso de privados de libertad, la detención prolongada y arbitraria no solamente restringe la libertad sino también trunca un proyecto de vida que pudo haber desarrollado la persona, situación que también afecta a su familia. Este proyecto de vida no se cuantifica a raíz de los hechos sobre los cuales se tiene certeza, sino sobre aquellos probables dentro del normal desarrollo del individuo, y cuyo desenvolvimiento fue drásticamente modificado a raíz del hecho constitutivo de la responsabilidad internacional del Estado, modificando “*los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito*”.¹⁸

Tal como establece la amplia doctrina en materia de derechos humanos, las vulneraciones a derechos humanos habilitan a las víctimas a solicitar la reparación al Estado, por los perjuicios y daños ocasionados siendo parte de esta responsabilidad la que emerge de la mala administración de justicia la cual implica una serie de prácticas que burocratizan su trámite, siendo actos vulneratorios al debido proceso.

Asimismo, el concepto de Reparación Integral derivado del Artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos abarca la acreditación del daño material e inmaterial y

¹⁶ Tawil, Obra citada, pag. 73

¹⁷ Este artículo dispone que: “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”

¹⁸ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

el otorgamiento de medidas tales como: a) Investigación de los hechos; b) la restitución de los derechos o libertades; c) la *rehabilitación* física, psicológica o social; d) la satisfacción, mediante actos de en beneficio de las víctimas; e) garantías de no repetición en contra de las víctimas, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

En el presente caso, se evidencia que el sistema de justicia legalmente establecido por el Estado ha causado la detención arbitraria a la peticionaria, detención en la que conforme las declaraciones recolectadas se violó su derecho a la integridad personal, que los diversos actores de justicia (jueces, fiscales, defensores públicos) provocaron violaciones al debido proceso, derecho a la defensa y falta de celeridad, oficiosidad y debido impulso procesal en su causa, siendo responsabilidad del Estado garantizar la realización de un proceso con plena vigencia de los derechos fundamentales y garantías procesales establecidas en la Constitución Política del Estado y tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

Esta reparación que realice el Estado a la peticionaria debe considerar, por una parte la sanción a los servidores públicos que hubiesen incumplido sus deberes y la aplicación de medidas correctivas en el funcionamiento del sistema de justicia, y por otra considerar el proyecto de vida que fue limitado con la detención ilegal de la peticionaria, más aun cuando esta merecía toda la protección especial que su posible condición de víctima de trata y tráfico de personas con fines de explotación sexual merecía, causando perjuicio no solo a su persona, sino quizás a la vida de otras personas que dependían de ella como el hijo al que constantemente hizo referencia. En este sentido, corresponde al Estado, reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas contra la ciudadana brasileira E.C.A.

De la revisión de la normativa interna en relación a la reparación integral del daño a víctimas judiciales, se observa que, no obstante la Constitución Política del Estado en su Artículo 113 reconoce a favor de la víctima el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna; no existe un procedimiento para materializar este derecho a favor de personas como E.C.A., que posiblemente fueron víctimas del incumpliendo de deberes de servidores públicos y que merecen una reparación integral del daño sufrido.

3. PRINCIPIO DE NO PUNIBILIDAD DE LA VICTIMA DE LA TRATA DE PERSONAS.

En el párrafo b) del Artículo 2 del Protocolo de Palermo, se señala que uno de los fines del Protocolo es “proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos”. Un elemento esencial de la protección a las víctimas y la defensa de sus derechos, consta en el deber de los Estados, de no enjuiciar ni imponer sanciones a las personas víctimas de trata, por delitos relacionados con esta (falsificación de documentos) o por delitos que puedan haberse cometido en el transcurso de la captación, el traslado, la acogida o durante su explotación.¹⁹

¹⁹ Resolución CTOC/COP/WG.4/2010/4 del Grupo de trabajo sobre la trata de personas de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. 2010.



Esta recomendación fue adoptada por el legislador boliviano, conforme lo estipulado en el Artículo 43 de la Ley N° 263 Integral contra la Trata y Tráfico de Personas que establece: "(...) la víctima de Trata y Tráfico de Personas está exenta de ser investigada y acusada por la comisión de otros delitos que sean resultado directo de su situación."

Muchas de las prácticas asociadas a la trata practicada hoy en día están claramente prohibidas en el derecho internacional de los derechos humanos. Un claro ejemplo que se presenta es la prohibición de servidumbre por deudas: la promesa de prestar servicios personales como garantía para una deuda sin que el valor de esos servicios se contabilice a los fines de liquidar dicha deuda, o cuando la duración y la naturaleza de los servicios no están limitadas ni definidas. Muchas víctimas de la trata que contraen una deuda con sus explotadores (cantidades que deben abonar por su transporte o colocación en un empleo, por ejemplo) se encuentran en una situación de servidumbre por deudas: la deuda se convierte en un medio de control y explotación.

A través del Convenio relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio (N° 29) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se define como "*todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente*". La esclavitud, la servidumbre, la explotación sexual de niños, el matrimonio forzado, las formas serviles de matrimonio, el matrimonio de niños, la prostitución forzada y la explotación de la prostitución también son prácticas relacionadas con la trata que están prohibidas en el derecho internacional de los derechos humanos.

La Corte IDH, en el caso Trabajadores Hacienda Brasil Vs. Brasil ha señalado la prohibición de no ser sometido a esclavitud, sobre el contexto referido, una de las violaciones más fundamentales de la dignidad de la persona humana y, concomitantemente, de varios derechos de la Convención es esta. Ello significa que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes y terceros particulares atenten contra él. Así, el artículo 6, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no solo presupone que ninguna persona sea sometida a esclavitud, servidumbre, trata o trabajo forzoso, sino que además, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para poner fin a dichas prácticas y prevenir que el derecho a no ser sometido a esas condiciones sea violado, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

En consideración a los elementos expuestos, el caso de E.C.A. presenta varios indicios que determinan con gran probabilidad que fue sometida a trata y tráfico de personas con fines sexuales, y que el delito de robo por el cual fue procesada se desprendería de la supuesta relación de explotación que tendría con la dueña o administradora del lenocinio "La Gaviota", quien según el testimonio de la peticionaria retendría las ganancias por los servicios sexuales prestados, hecho que la habría forzado a sustraer dinero para poder mandar el mismo a su hijo en Brasil, aspecto que, no fue tomado en cuenta al momento de tramitar el proceso por robo, pues además, esta situación determinaría que se inicie, por el contrario, un proceso por el delito de Trata y Tráfico contra sus denunciantes.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por lo tanto, considerando las vulneraciones expuestas en el presente acápite, es necesario que las instancias competentes inicien una investigación de oficio sobre la calidad en la que la denunciante en el proceso de robo y E.C.A tenía, al existir fuertes indicios de ser una relación de explotación sexual.

También resulta importante la información colectada en la población de Rurrenabaque que coincide con una publicación del diario El Deber sobre locales como La Gaviota también conocida como Bukanero, Gato Azul, La Escondida, entre otros, estos se encontrarían en lugares alejados del centro del pueblo y sería de conocimiento popular que en los mismos se prestarían servicios sexuales, sin tener claridad sobre las autorizaciones de funcionamiento y/o la fiscalización estatal sobre los mismos.

CONSIDERANDO: Que, de la investigación realizada se concluye en lo siguiente:

- Existen indicios de que la peticionaria ingresó de forma irregular a Rurrenabaque a desempeñar trabajo sexual en el local “La Gaviota” (también conocido como El Bukanero), reforzados por los testimonios de ésta, las averiguaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo en Rurrenabaque y la nota de prensa emitida por el Diario El Deber, pues es de conocimiento público que dicho local sería un lenocinio y la situación de la peticionaria es de extrema vulnerabilidad.

Sobre lo citado, existen además, indicios de que la peticionaria habría cometido el delito de robo, pues su denunciante no le pagaría por el servicio sexual prestado en el local La Gaviota, situación que hace presumir la posibilidad de que la peticionaria sea, además, víctima del delito de Trata y Tráfico de Personas con fines sexuales.

- Existen indicios de que la administradora o dueña del local donde la peticionaria ejercía el trabajo sexual, es madre de la policía mujer involucrada en el caso de violación de la peticionaria.
- Los testimonios recopilados en celdas policiales, tanto de personas privadas de libertad como de los policías también privados de libertad, así como de la propia peticionaria y los dibujos y frases halladas en su celda, determinan que ésta estaría atravesando por un gran sufrimiento y afectación psicológica, debido a las condiciones de su detención, el trabajo que desarrollaba en Rurrenabaque y a la imposibilidad de contar con sus familiares, en especial su hijo. Al respecto, existen varios relatos de intentos de suicidio de esa persona por esas condiciones.
- A esto se suma la posibilidad real de que la peticionaria haya sido víctima de actos de violación y aborto forzado, extremos que no se puede afirmar categóricamente, pero requieren ser investigados a profundidad.
- No cumple con reglas de la lógica el hecho de que en el camino a su audiencia de cesación de salida alternativa, la peticionaria haya cometido el delito de evasión,



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

pues según su propio relato, ella esperaba este acto para recuperar su libertad, extremo que determina serios cuestionamientos al inicio del proceso de evasión, y al hecho de evasión en sí.

- Existen vacíos procesales, errores e incongruencia tanto en el proceso de robo como en el de evasión, situación que determina con claridad el incumplimiento de las garantías del debido proceso referidas a los derechos a contar con un traductor, con defensa técnica idónea, a un juez imparcial, la objetividad del Ministerio Público, a la comunicación de su situación jurídica a su consulado, a la motivación, fundamentación y congruencia de su sentencia condenatoria. También se evidencia la posible manipulación de prueba con la finalidad de mantener detenida a la peticionaria y aplicación errónea del derecho por parte de las autoridades jurisdiccionales.
- Se evidencia que las condiciones de detención de la peticionaria y del resto de la población detenida en celdas policiales de Rurrenabaque vulneran su derecho a la dignidad e integridad.
- Del testimonio de los policías detenidos por el supuesto caso de violación, se determina la necesidad de que las autoridades competentes investiguen las denuncias realizadas por estos sobre la supuesta vinculación entre un caso de corrupción en el Gobierno Autónomo Municipal de Rurrenabaque, la presión supuestamente ejercida por el Senador Yerko Nuñez a los servidores policiales y la posibilidad de que alguno de ellos no esté involucrado en los hechos denunciados, en una perspectiva de presunción de inocencia.

POR TANTO: En el marco del numeral 5 de Artículo 222 de la Constitución Política del Estado, numerales 3 y 5 del Artículo 5 y Artículos 24 y 25 de la Ley N° 870 de 13 de diciembre de 2016, Ley del Defensor del Pueblo, la Defensoría del Pueblo, emite las siguientes determinaciones:

PRIMERO: Se **RECOMIENDA** al Consejo de la Magistratura que en cumplimiento a las atribuciones establecidas en los numerales 3 y 10 del parágrafo II. del Artículo 183 de la Ley 025 del Órgano Judicial, iniciar los procesos de fiscalización y auditoría a las actuaciones del Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia, de Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal 1º de Rurrenabaque, Cesar Luciano Ugarteche Vidal y Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia, de Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal 1º de Reyes y Santa Rosa, Alex Edwin Martinez Valeriano, mismos que participaron en los procesos instaurados en contra de E.C.A. por los delitos de robo y evasión.

SEGUNDO: Se **RECOMIENDA** a la Fiscalía Departamental del Beni que en cumplimiento de su función señalada en el numeral 2 del Artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, iniciar las investigaciones sobre:



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

- a) La posible comisión de los delitos sobre: violación, vejaciones y tortura, aborto en su numeral primero, trata de personas con fines de explotación sexual a los cuales presuntamente fue sometida E.C.A..
- b) Los hechos denunciados mediante los testimonios de los policías detenidos por el presunto caso de violación de E.C.A..

TERCERO: Conforme a lo establecido en el párrafo I. del Artículo 113 de la Constitución Política del Estado y al no existir un procedimiento para lograr el resarcimiento integral de daño a víctimas por errores judiciales, se **RECOMIENDA** a la Asamblea Legislativa Plurinacional que trate y sancione una ley específica sobre el tema.

CUARTO: Conforme a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley N° 463, se **RECOMIENDA** al Servicio Plurinacional de Defensa Pública – SEPDEP, la asignación de abogados al municipio de Rurrenabaque, para que estos presten servicios en dicha localidad de forma permanente.

QUINTO: Conforme la atribución señalada en el Inciso f) del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 2082, se **RECOMIENDA** al Servicio para la Prevención de la Tortura – SEPRET, constituirse en parte querellante en el proceso seguido a instancias del Ministerio Público en contra de 9 servidores públicos denunciados por el delito de violación de E.C.A., en el entendido que dichos presuntos actos se constituyen como tortura, y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

SEXTO: En cumplimiento al Artículo 183 párrafo III numeral 5 de la Ley N° 025, Ley del Órgano Judicial y lo estipulado en el Artículo 3 párrafo II, Artículo 5 párrafo II, Artículo 8, Artículo 69, 71,72 de la Ley N° 348, Integral para Garantizar a la Mujeres una Vida libre de Violencia, se **RECOMIENDA** al Consejo de la Magistratura gestionar ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y ante la Dirección Administrativa Financiera del Órgano Judicial, el presupuesto adecuado y suficiente para la creación de juzgados de Instrucción, Juzgados de Sentencia y Tribunales de Sentencia contra la violencia hacia las mujeres especializados, conjuntamente a la creación de equipos multidisciplinarios en las áreas de psicología y social contra la violencia hacia las mujeres.

SÉPTIMO: En cumplimiento del Artículo 3.II. Artículo 4 numeral 11, Artículo 5 párrafo II, Artículos 44, 62,63 y 67 de la Ley N° 348, Integral para garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, se **RECOMIENDA** a la Fiscalía General del Estado, promover la creación progresiva y sostenible de las Fiscalías Especializadas para la investigación de casos de violencia hacia las mujeres y de Fiscalías móviles en la materia con personal de apoyo especializado, tomando en cuenta la cantidad de delitos existentes y los principios de especialidad y atención diferenciada establecida en la Ley.

OCTAVO: RECORDAR a la Dirección General de Migración, su deber legal de cumplir con la aplicación de la “GUIA DE ACTUACION MIGRATORIA PARA LA DETECCIÓN TEMPRANA DE SITUACIONES DE TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN” contemplada en el Art. 27.1 de la Ley N° 263 de Trata y Tráfico de Personas.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

NOVENO: RECORDAR a los Gobiernos Autónomos Municipales de Rurrenabaque y Trinidad se otorgue a través de su Servicio Integral Municipal apoyo psicológico a la súbdita brasilera E.C.A, en cumplimiento a sus atribuciones contenidas en el Artículo 50.II.2 de la Ley 348.

DÉCIMO: RECODAR a las Divisiones de Trata y Tráfico de Personas, de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen de la Policía Boliviana, su deber legal de realizar patrullajes de recorrido en lenocinios, bares, cantinas, salas de masajes, clubes nocturnos, fábricas, negocios, y otros; así como controlar en retenes de peaje y/o puestos de control en carreteras, para detectar hechos relacionados con los delitos de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, en cumplimiento al Art. 36.1 de la Ley 263 de Trata y Tráfico.

DÉCIMO PRIMERO: SUGERIR a la Dirección Plurinacional de la Mujer y de la Despatriarcalización “Ana María Romero de Campero”, en aplicación a sus competencias establecidas en el Artículo 4 inciso d) del Decreto Supremo No 3774 del 16 de Enero de 2019, brindar el apoyo correspondiente al caso de la súbdita brasilera E.C.A, con la finalidad de resguardar sus derechos y garantías en el marco de nuestra Constitución Política del Estado.

Notifíquese, regístrese y archívese